

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que puzana de las mismas; pero los de interés particular baharán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordóñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de a suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En las le preadadas, á 10 y en los particiares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 10

ELECCIONES

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 7 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular

Convocadas para el día 11 de Mayo próximo las Cortes del Reino, según el Real decreto de 28 de Febrero último, conviene que no se omitan ni se interpreten erróneamente preceptos legales cuya inobservancia ó infracción pueden influir en los resultados de las próximas elecciones; y á este fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del «Boletín oficial» de esa provincia las siguientes prevenciones

1.º Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento del art. 19 de la ley Electoral, cuya observancia recordará V. S. á todos los Presidentes de Diputación, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales, en la parte que á cada uno corresponde.

2.º El domingo 5 del próximo Abril deberá tener lugar la reunion de las Juntas provinciales y designación de Interventores, en los términos que establecen los artículos 32 y 33 al 45 de la ley, teniendo presente la Real orden dictada por este Ministerio en 29 de Octubre. («Gaceta» del 30) y 27 de Noviembre de 1890 («Gaceta del 2º»), dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, así como la de 22 de Enero de 1891 («Gaceta del 23»).

3.º Encargará V. S. á los Ayuntamientos el cumplimiento del art. 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, haciéndolo también saber á la Junta provincial del Censo; y prevendrá á los Alcaldes que, bajo su responsabilidad, cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del día de la votación.

4.º Para la Presidencia de las Mesas electorales se tendrán presentes el art. 36 de la ley y 1.º de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 8 de Enero de 1891, inserta en la «Gaceta» de 9 del mismo mes, que debe considerarse como complementaria de dicho artículo.

Por lo mismo, los Alcaldes, Tenien-

tes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, deberán volver al libre ejercicio de sus funciones el día 2 del próximo Abril, y si los interinos, no dejasen sus puestos á los propietarios, disponga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del artículo 385 del Código penal; acudiendo, si fuera preciso, á los mismos medios para que los Alcaldes, Tenientes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día 27 del propio mes.

5.º Igualmente prevendrá V. S. á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general, que ha de tener lugar el jueves 15 de Abril, pongan á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ó otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquélla, para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley.

6.º Señalado el día 26 de Abril para la elección de Senadores por el artículo 3.º del Real decreto de convocatoria, deberá verificarse la elección de Compromisarios, conforme al artículo 39 de la ley Electoral de Senadores, e día 18 del citado mes de Abril, antes de cuya fecha deben haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma ley, recordada por circular de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1892 («Gaceta» del 25), las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

7.º Los Compromisarios elegidos en el número, y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley Electoral de Senadores deberán presentarse en la capital de la provincia el día 24 de Abril con los documentos expresados por el art. 36 de la ley electoral respectiva, á fin de que puedan tener puntual

cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma.

8.º En el caso de que haya de aplicarse el párrafo segundo del citado art. 40, por no haber concurrido á la junta general para nombramiento de Senadores la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva junta general deberá tener lugar el jueves 7 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas, para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio del «Boletín» extraordinario y con la mayor rapidéz posible.

De Real orden lo comunico á V. S. é los efectos consiguientes. Madrid 5 de Marzo de 1896.—Cos Gayon.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden, he acordado publicarla en este «Boletín oficial» para general conocimiento, recordando á los señores Alcaldes, Jueces de instrucción y municipales la estricta observancia, en la parte que á cada uno corresponde, lo que preceptúa el art. 19 de la ley Electoral sobre exposición de listas al público.

El domingo 5 de Abril próximo tendrá lugar la designación de Interventores, á cuyo efecto se reunirá la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana para dar cumplimiento á los artículos 32 y 33 al 45 de la ley, teniendo presentes también las Reales órdenes de 19 de Ocro y 27 de Noviembre de 1890, así como la de 22 de Enero de 1891, insertas respectivamente en los «Boletines oficiales» de 3 de Noviembre, 1.º de Diciembre de 1890 y 27 de Enero de 1891.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo que previene el artículo 45 antes citado, y con ocho días de anticipación al señalado para la elección anunciarán por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones elec-

torales, y á la vez lo harán saber á la Junta provincial del Censo; previniendo á los señores Alcaldes que, bajo su responsabilidad, cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposicion de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del día de la votacion.

Por la Presidencia de las Mesas electorales se tendrán presentes el artículo 36 de la ley, y 1.º de la Real orden circular de 8 de Enero de 1881, y tambien lo que dispone el párrafo 2.º de la prevencion 4.ª de la Real orden que queda inserta para que sea cumplido en los Ayuntamientos donde existen Alcaldes, Tenientes y Concejales suspensos, pero no procesados, los cuales volverán al ejercicio de sus funciones el día 2 de Abril y al estado de suspension el 27 del mismo mes.

Tambien prevengo á los señores Alcaldes de las capitales de los distritos electorales que para el acto del escrutinio general que ha de tener lugar el jueves 16 de Abril, pongan á disposicion de los Presidentes de las respectivas Justas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso y nunca menos capaz que aquella para que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la ley.

Estando señalado el día 26 de Abril para la eleccion de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, deberá verificarse la de Compromisarios el día 18 del citado mes, conforme al art. 30 de la ley Electoral de Senadores, antes de cuya fecha deben haberse publicado las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma ley.

Practicada la eleccion de Compromisarios con arreglo á los artículos 31 y siguientes de dicha ley Electoral de Senadores, los que resulten elegidos deberán presentarse en esta capital el día 24 de Abril con los documentos que previene el art. 36 para el exacto cumplimiento de lo que disponen los artículos 37 al 40 de la referida ley.

Para la mejor observancia de cuanto se previene en la Real orden preinserta, se publican á continuacion de esta circular los artículos de las leyes que se citan y tienen relacion con las operaciones que han de ejecutarse en las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores.

Encargo á los señores Alcaldes me acusen recibo de la presente circular, y tan pronto como la reciban dispongan se fije un número de este «Boletín» en los sitios de costumbre para su mayor publicidad.

Santander 9 de Marzo de 1896.

El Gobernador,

Antonio Bastan y Goñi.

Artículos que se citan.

Ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Artículo 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una eleccion, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquéllas se emiten. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la eleccion listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instruccion y de primera instancia harán igual envío, con la antelacion necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdiccion, ó cer-

tificacion negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiesen recaído, desde el día 1.º de Abril último, resolucien judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán tambien separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las altas y bajas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instruccion y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipacion precisa, al Presidente de la Diputacion provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de la Mesa electoral, en el momento de su constitucion, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votacion en el lugar más fácilmente visible á la entrada en el Colegio lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho atestan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieran personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndole constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 26. En cada seccion electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votacion, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarles, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada seccion se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada seccion electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir; ó en el término municipal hubiera mas de una seccion, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votacion.

Art. 27. Tendrán derecho á nombrar interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripcion, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex-Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex-Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripcion.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripcion, ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando

menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista última del distrito ó circunscripcion.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaracion de candidatos se dirigirán á aquella hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votacion. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos los soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaracion se extenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 28. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesion pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

Los electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesion pública para la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesion diez días antes en el «Boletín oficial».

Art. 29. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designacion de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, le comunicará por pliego certificado á la Junta central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos designados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votacion.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán estas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo tambien por el primer correo.

Á los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitan dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento le manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion, los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera

proclamado un candidato, éste podrá designar los Interventores y dos suplentes para cada seccion. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada seccion.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprende el distrito ó circunscripcion dos Interventores que correspondan á la seccion respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Ca la una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada seccion. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitacion precedente.

Si no se hubiere proclamado ningun candidato, ó en caso de haberlos estos no ejercitarán su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones. La Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada seccion.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesion que celebrer el domingo anterior al de la votacion, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada seccion, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningun caso dejará de nombrar la Junta provincial dos interventores y dos suplentes para cada seccion de las que comprende el distrito ó circunscripcion.

Art. 44. Los Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la Mañana en el local designado para la votacion el domingo en que esta debe tener lugar.

Si ha dicha hora faltara algun Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, despues de constituida la Mesa en que se presenten los interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando tambien los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votacion se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una seccion, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si estos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la eleccion, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada seccion, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez le comunicará á la Junta provincial, sin que despues pueda variar la designacion.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuere menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándose en los respectivos «Boletines oficiales» las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estos menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reunieren hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ó otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándole á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 58, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se de cuenta, por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó

cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minería, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, correspondiera.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, con la indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Artículo 17. Dentro de los ocho días primeros después de publicado en la «Gaceta» el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los Compromisarios que según el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, León, Sevilla ó Valencia para designar, en unión con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representación podrá delegarse.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores; un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurrían al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, que darán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta colocar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Estendida el acta que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

### Providencias judiciales

Juzgado municipal de Cieza.

En virtud de no haberse presentado aspirante alguno á las vacantes de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal en las dos convocatorias que, para su provisión fueron anunciadas en los «Boletines oficiales» de

esta provincia, correspondiente á los días 19 de Abril y 29 de Junio del año próximo pasado, se anuncia nuevamente por término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los aspirantes á ellas las soliciten en la forma prevenida por el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Cieza 8 de Marzo de 1896.—Celestino Cuevas.

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, dictada á instancia del Procurador Bascónes, en los autos promovidos en nombre de don Juan Pablo Gutiérrez Colomer, contra de don Pedro y don Alejandro Castaneda y por fallecimiento de éste contra la herencia yacente del mismo, sobre pagos de pesetas, se emplaza á esta representación ó sea á dicha herencia yacente para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula comparezca en los autos y conteste á la demanda con la prevención de que no comparaciondo la parará al perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Juan Castrillo.

### ANUNCIOS PARTICULARES

COMPANIA DEL FERROCARRIL MINERO CASTRO-ALEN

No habiendo podido celebrarse por falta de número la Junta general extraordinaria de Accionistas citada para el día de ayer, el Consejo de Administración ha acordado convocarla por segunda vez para el día 21 del próximo mes de Marzo, á las 11 de la mañana en el domicilio social Estación de Castro á fin de dar cuenta del uso que ha hecho el Consejo de las autorizaciones que le fueron conferidas en la Junta general extraordinaria el 25 de Abril de 1894 y tratar de los mismos puntos.

Para la asistencia á dicha Junta se requiere cumplir lo prevenido en el artículo 20 de los Estatutos.

Castro-Urdiales 29 de Febrero de 1896.—El Presidente del Consejo de Administración, Luis de Ocharán.

### RESTAURANT

#### LA VILLA DE SUANCES

de Nemesio Martinez Yarza

Calle de la Lealtad, plaza de Atarazanas. Santander

Depósito de ostras de Cádiz.—Comidas á precio fijo.—Sopa, dos cocidos, principio, postre pan y media botella de vino, 1'50 pesetas.

Lo mismo sin cocido y dos principios 1'75.—Cenas á 1'65, una ensalada, dos principios, media botella de vino, pan y postre.

Se admiten huéspedes á precios convencionales, desde 3'50 pesetas diarias en adelante.—Esquisitos vinos tintos, blancos y generosos de las marcas más acreditadas.—Servicio de comidas á la carta de lo más variado y mejor arreglado que pueda presentarse en el arte culinario.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de suastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Luena . . . . . 14 30  
Peñarrubia . . . . . 7 00

*Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94*

Polaciones . . . . .	7 45
Potes . . . . .	4 50
Reocin . . . . .	12 00
Riotuerto . . . . .	3 70
Ruente . . . . .	17 45
Ruiloba . . . . .	5 60
San Miguel de Aguayo . . . . .	4 60
San Pedro del Romeral . . . . .	13 50
Santa María de Cayen . . . . .	4 40
Santiurde de Reinosa . . . . .	4 70
Puente Viesgo . . . . .	6 20
Val de San Vicente . . . . .	14 80
Villaescusa . . . . .	0 71
Villacarriedo . . . . .	1 00
Valdeprado . . . . .	1 00
Vega de Liébana . . . . .	5 13
Villaverde de Trucíos . . . . .	2 70
Solórzano . . . . .	0 70
Miera . . . . .	3 14
Puente-Viesgo . . . . .	3 92
Ruente . . . . .	54 55
San Miguel de Aguayo . . . . .	31 91

San Miguel de Aguayo  
Vega de Liébana  
Miengo  
Corrales de Buelna (Juzgado)

*Año económico de 1894 á 95*

Campó de Suso  
Las Rozas  
Los Tojos  
Luena  
Mazcuerras  
Miengo  
Peñarrubia  
Ruiloba  
Villaverde de Trucíos  
Vega de Liébana

*Año económico de 1895 á 96.*

Arenas  
Bareyo  
Barcelona de Cicero  
Camaleño  
Campo de Yuso  
Cártes  
Castañeda  
Castro ó Cillorigo  
Colindres  
Comillas  
Corvera  
Campó de Suso  
Enmedio  
Entrambasaguas  
Hazas en Cesto  
Herrerías  
Las Rozas  
Los Tojos  
L'érganes (Alcaldía)  
Lamason  
Luena

Mazcuerras  
Miera  
Miengo  
Noja  
Potes  
Polaciones  
Pesquera  
Pesaguero  
Peñarrubia  
Reocin  
Rionansa  
Riotuerto  
Ruente  
Puente-Viesgo  
Ruiloba  
Santiurde de Reinosa  
San Pedro del Romeral  
Solórzano  
Suances  
San Felices de Buelna  
San Miguel de Aguayo  
Santiurde de Toranzo  
Santoña  
San Vicente de la Barquera  
Tresviso  
Udías  
Valdeprado  
Valderredible  
Villaescusa  
Villaverde de Trucíos  
Voto  
Val de San Vicente  
Vega de Liébana  
Villafufre

*Desde Enero á Diciembre de 1892*

Arenas . . . . .	10 80
Campó de Yuso . . . . .	2 80
Cillorigo . . . . .	2
Comillas . . . . .	2 10
Espinilla . . . . .	5 90
Hermandad Campó de Suso . . . . .	18 89
Lamason . . . . .	10 50
Luena . . . . .	2 10
Mazcuerras . . . . .	13 20
Miera . . . . .	6 60
Peñarrubia . . . . .	1 80
Puente-Viesgo . . . . .	7 30
Reocin . . . . .	7 30
Riotuerto . . . . .	3 40
Ruente . . . . .	9 80
San Miguel de Aguayo . . . . .	9 60
Santa Cruz de Bezana . . . . .	1 70
Valdeprado . . . . .	2 40

*Desde Enero á Diciembre de 1893.*

Arenas . . . . .	8 50
Campó de Yuso . . . . .	2 50
Cillorigo . . . . .	7 40
Comillas . . . . .	2 30
Hermandad Campó de Suso . . . . .	14 20
Lamason . . . . .	2 50
Las Rozas . . . . .	1 50
Luena . . . . .	5 70
Mazcuerras . . . . .	11 00
Miengo . . . . .	16 95
Peñarrubia . . . . .	6 30
Polaciones . . . . .	12 50
Potes . . . . .	10 30
Puente-Viesgo . . . . .	20 35
Hermandad Campó de Suso . . . . .	64 60
Luena . . . . .	35 20
Ruente . . . . .	4 00
San Miguel de Aguayo . . . . .	2 00
San Pedro del Romeral . . . . .	27 85
Santiurde de Reinosa . . . . .	2 20
Suances . . . . .	3 10
Val de San Vicente . . . . .	2 20
Vega de Liébana . . . . .	17 20

*Desde Enero á Diciembre de 1894*

Ampuero . . . . .	5 40
Arenas . . . . .	3 90
Arnavas . . . . .	6 60
Campó de Yuso . . . . .	6 30
Cártes . . . . .	2 80
Cillorigo . . . . .	22 50
Corvera . . . . .	2 60
Hazas en Cesto . . . . .	22 75
Hermandad Campó de Suso . . . . .	5 80
Lamason . . . . .	15 80
Laredo . . . . .	12 00
Las Rozas . . . . .	5 40
Los Tojos . . . . .	15 00

Imp. de la Viuda de S. Atienza

Calle de Lope de Vega, 4,

ANTANDER.

# CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTIURDE DE TORANZO

## SEXTO TRIMESTRE DE 1894 A 1895 O SEGUNDO DE AMPLIACION

CUENTA del sexto trimestre del año económico de 1894-95, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior . . . . .	1651	15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	3811	02
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>5462</b>	<b>17</b>
Deuda por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	2284	58
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	3177	59

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios . . . . .	904	10	490	37	1394	47
2 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	1679	80	229	»	1908	80
4 Beneficencia . . . . .	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública . . . . .	»	»	48	32	48	32
6 Corrección pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios . . . . .	»	»	»	»	»	»
8 Ampliación . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Resultas . . . . .	2442	54	284	38	2726	92
10 Recursos á cubrir el déficit . . . . .	5884	79	2758	95	8643	74
11 Reintegros . . . . .	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>14911</b>	<b>23</b>	<b>3811</b>	<b>02</b>	<b>14722</b>	<b>25</b>
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	3098	10	67	84	3165	94
2 Policía de Seguridad . . . . .	25	»	50	»	75	»
3 Policía urbana . . . . .	32	50	»	»	32	50
4 Instrucción pública . . . . .	2589	30	863	09	3452	39
5 Beneficencia . . . . .	10	10	14	90	25	»
6 Obras públicas . . . . .	»	»	374	»	374	»
7 Corrección pública . . . . .	325	28	24	»	349	28
8 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Cargas . . . . .	3059	80	867	75	3927	55
10 Obras de nueva construcción . . . . .	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos . . . . .	120	»	23	»	143	»
12 Ampliación . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Resultas . . . . .	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
<b>Data . . . . .</b>	<b>9260</b>	<b>02</b>	<b>2284</b>	<b>58</b>	<b>11544</b>	<b>66</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santiurde de Toranzo á 31 de Diciembre de 1895.—El Depositario, Robustiano Fernandez.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES:

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Santiurde de Toranzo á 31 de Diciembre de 1895.—El Regidor Interventor, Casimiro Gonzalez.—V.º D.º: El Alcalde, Rogelio Pertilla.—El Secretario, Valeriano Diaz.